



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 7273**

Expte. N° 90-14.153/1999.

Sancionada el 24/02/04. Promulgada el 11/03/04.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.849, del 22 de marzo de 2004.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de  
LEY**

**De Seguridad Privada**

**TÍTULO I  
ÁMBITO DE APLICACIÓN — OBJETO**

Artículo 1°.- El Estado conserva y no delega la facultad y el deber del uso de la fuerza pública en materia de prevención, represión y seguridad con relación a personas y bienes de la comunidad.

Art. 2°.- Se regirán por la presente ley las personas físicas o sociedades comerciales que realicen con carácter privado dentro del territorio de la provincia de Salta tareas de investigación, vigilancia, custodia, estudios y planificación de seguridad, prestación de servicios de seguridad, sea en forma personal o mediante sistemas electrónicos, visuales, acústicos o instrumentos idóneos en general y seguridad informática, aunque fueran sucursales, filiales o agencias de las mismas, habilitadas en diferentes jurisdicciones.

Las prestaciones anteriormente mencionadas serán únicamente de prevención.

Art. 3°.- Deberá entenderse por:

- a) Investigación: Procedimiento por el cual se procura información sobre hechos y actos requeridos por cualquier persona física o jurídica en salvaguarda de sus derechos subjetivos o intereses legítimos debidamente acreditados. Las tareas de investigación privada no podrán ejercerse en materia penal, salvo en los delitos de acción privada.
- b) Vigilancia: Servicio de protección y seguridad de edificios públicos o privados destinados a habitación, oficinas u otra finalidad, conjuntos habitacionales, recintos, locales y establecimientos empresariales y en general la protección y seguridad de los bienes y personas que se encuentran en dichos lugares, con arreglo a lo que se disponga en la reglamentación.
- c) Custodia: Consiste en el servicio de acompañamiento, defensa y protección de bienes o mercaderías que son transportadas de un lugar a otro, y el servicio, con carácter exclusivo de acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas.
- d) Estudios y Planificación de Seguridad: Análisis y proyectos a efectos de dotar de una adecuada protección a un establecimiento, personas y/o bienes.
- e) Seguridad mediante sistemas electrónicos, visuales, acústicos o instrumentos idóneos en general: Es la actividad realizada en el lugar o a distancia empleando elementos técnicos legalmente autorizados.  
Comprende la comercialización, instalación y mantenimiento de equipos, dispositivos y sistemas de seguridad para la protección de bienes, personas y contra el fuego u otros siniestros y de sistemas de observación y registro, de imagen y audio; en cuanto se efectúe la recepción, transmisión, vigilancia, verificación y/o registro de las señales y alarmas.
- f) Seguridad informática: Tiende a preservar la confidencialidad de todos los datos de un computador o una red determinada.



Art. 4°.- Será de aplicación la legislación nacional, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Provincia, a las personas físicas o sociedades comerciales que desarrollen servicio de transporte de caudales y servicio de custodias personales.

## **TÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

Art. 5°.- La Secretaría de la Gobernación de Seguridad será la Autoridad de Aplicación o el órgano que en el futuro la reemplace.

## **TÍTULO III HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Art. 6°.- Las personas físicas o sociedades comerciales comprendidas en esta ley, ejercerán sus funciones únicamente luego de haber sido habilitadas por la Autoridad de Aplicación.

Las habilitaciones son intransferibles. Las sociedades comerciales deberán comunicar las modificaciones de sus estatutos, autoridades societarias u órgano de dirección a la Autoridad de Aplicación dentro de los cinco (5) días, la que resolverá acerca de la continuidad de la habilitación.

Art. 7°.- Las personas físicas o sociedades comerciales que desarrollen las actividades comprendidas en la presente ley, deberán contar con seguro de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños que pudieran ocasionarse a terceros y a satisfacción de la Autoridad de Aplicación, quien controlará periódicamente la vigencia de la cobertura de la póliza y conforme a los requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 8°.- Son requisitos para obtener la habilitación la presentación de las exigencias que a continuación se enuncian, además del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Comercial, Tributario, Previsional y toda otra normativa que resulte aplicable:

a) Personas físicas:

1. Ser ciudadano argentino, con cuatro (4) años de residencia efectiva.
2. Nombre y domicilio real del titular.
3. Lugar y fecha de nacimiento del titular.
4. Nombre de los padres, del cónyuge y de los hijos, en su caso.
5. Tipo y número de documento del solicitante y de las personas señaladas precedentemente.
6. Nómina del personal que se desempeñará en la empresa, con detalles de filiación completa, tipo y número de documento y domicilio real.
7. El solicitante y el personal que se desempeñará en las empresas deberán contar con cédula de identidad expedida por la Policía de la Provincia.
8. Constancia de inexistencia de condenas judiciales por delitos dolosos y acreditar que no registra antecedentes por violación a los derechos humanos de acuerdo a los datos obrantes en los registros de la Secretaría de Derechos Humanos y Sociales, del Ministerio del Interior.
9. Reglamento interno para su aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación.
10. Certificado de aptitud psicofísica del titular y del personal bajo su dependencia de acuerdo a las funciones que desempeñará, según Anexo I de la presente.
11. Constancia de capacitación del personal bajo dependencia y demás requisitos establecidos en esta ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

12. Listado de vehículos que serán afectados a la actividad, informando su dominio y demás datos identificatorios.
  13. Individualización del o de los inmuebles que serán destinados a la actividad.
  14. Consignar la denominación y/o nombre de fantasía a utilizar, el domicilio legal de la empresa en la provincia de Salta y sus sucursales o agencias.
  15. Designar un Director Técnico y un Subdirector Técnico.
  16. Declarar los equipos técnicos y armas en general que utilizan las empresas, para el supuesto de estar expresamente autorizados por la Autoridad de Aplicación, la que podrá otorgarla restrictivamente y solo para fines de vigilancia y custodia determinada.
- b) Sociedades comerciales:
1. Copia autenticada del Contrato Social con la constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente.
  2. Nombre y domicilio real de los integrantes del órgano de Dirección de la Sociedad, tipo y número de documento de identidad. Asimismo se indicará datos filiatorios de los padres, cónyuges e hijos de las personas señaladas en el párrafo anterior.
  3. Declaración jurada conteniendo nómina de socios y/o accionistas de la empresa, la que deberá contar con participación de capital nacional, con especificación del porcentaje societario de cada uno, de cuya modificación deberá informarse a la Autoridad de Aplicación en el plazo de treinta (30) días de producida.
  4. Capital social mínimo proporcional a la cantidad de personal contratado por la empresa o del valor de los bienes propios denunciados por ésta.
  5. Cumplir tanto el personal directivo como sus empleados, con las condiciones exigidas para las personas físicas.

Art. 9º.- El servicio de evaluación y seguimiento médico psicológico de aptitudes podrá ser realizado por terceros, con especialidad en la materia. En tal caso, el servicio será seleccionado a través de procedimientos que posibiliten la intervención de pluralidad de interesados.

#### **TÍTULO IV** **DIRECTOR TÉCNICO Y SUBDIRECTOR TÉCNICO**

Art. 10.- El Director Técnico será el responsable de la organización y conducción de las actividades específicas establecidas en la presente ley. Los requisitos que deberán reunir y mantener, serán los siguientes:

- a) Ser ciudadano argentino y tener como mínimo veinticinco (25) años de edad. Tener residencia efectiva de dos (2) años en la Provincia, inmediatamente anterior a la solicitud.
- b) No registrar condenas por delitos dolosos y acreditar que no registra antecedentes por violación a los derechos humanos de acuerdo a los datos obrantes en los registros de las Secretarías de Derechos Humanos y Sociales de la Nación y de la Provincia. (***Texto Vigente Conforme Veto parcial Art. 1 del Decreto N° 613/2004***).
- c) No registrar inhabilitación civil o comercial.
- d) Acreditar idoneidad profesional para la función, previo examen ante la Autoridad de Aplicación. Se presumirán idóneos los licenciados en seguridad y los oficiales superiores de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales o del Servicio Penitenciario.
- e) Disponer de certificado psicofísico, el cual deberá renovarse cada dos (2) años.
- f) No haber sido dado de baja por sanción, destitución o exoneración en las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales o del Servicio Penitenciario.
- g) (***Vetado por el Art. 1 del Decreto N° 613/2004***).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

h) No haber sido cesanteado o exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

*(Texto Vigente Conforme Veto parcial Art. 1 del Decreto N° 613/2004).*

Art. 11.- No podrán ejercer la función de Director Técnico y Subdirector Técnico de una empresa de seguridad e investigaciones:

- a) Quien se desempeñe como Director Técnico o Subdirector Técnico de otra empresa del mismo rubro y mientras no haya presentado renuncia expresa al cargo.
- b) Quien reviste como personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales o del Servicio Penitenciario.
- c) Quien preste servicios como funcionario o agente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, sea por designación o cargo electivo.
- d) Quien desempeñe cargos en asociaciones gremiales y/o sindicales, salvo las que se organicen como consecuencia de las actividades previstas en la presente ley.
- e) Quien se encuentre inhabilitado por la Autoridad de Aplicación.

Art. 12.- Ante la ausencia o impedimento del Director Técnico para ejercer su función el Subdirector Técnico lo reemplazará con las mismas facultades. En ningún caso la Dirección quedará acéfala. De ser necesario se designará un nuevo Director Técnico dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, que cumpla con los requisitos establecidos y en todos los casos, en el mismo plazo se comunicará tal extremo a la Autoridad de Aplicación para su aprobación. Su incumplimiento será considerado falta grave.

Art. 13.- El Subdirector Técnico colabora con el Director Técnico en la organización, planeamiento y conducción de la empresa. Para ser Subdirector Técnico se exigen los mismos requisitos que para ser Director Técnico.

## TÍTULO V PERSONAL

Art. 14.- Para poder pertenecer a las empresas mencionadas en la presente ley en carácter de vigilador, el personal deberá cumplir y mantener los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano argentino y tener una edad mínima de veintiún (21) años, estudios secundarios o polimodal aprobado.
- b) Disponer de certificado psicofísico el cual deberá renovarse cada dos (2) años. Su costo será absorbido por la Empresa de Seguridad que lo solicite, o en su caso por el interesado.
- c) No haber sido dado de baja por sanción, destitución o exoneración en las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales o del Servicio Penitenciario, ni encontrarse en actividad en los referidos organismos.
- d) No registrar condenas por delitos dolosos y acreditar que no registra antecedentes por violación a los derechos humanos de acuerdo a los datos obrantes en los registros de las Secretarías de Derechos Humanos y Sociales de la Nación y de la Provincia. *(Texto Vigente Conforme Veto parcial Art. 1 del Decreto N° 613/2004).*
- e) No haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de cesantía o exoneración de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- f) Contar con una capacitación adecuada con la función a desempeñar, conforme a las disposiciones de la presente ley.
- g) No hallarse inhabilitado civil ni comercialmente.

Art. 15.- Cuando la Autoridad de Aplicación mediante resolución fundada considere que el postulante no reúne las condiciones necesarias para desempeñar el cargo para el que fuere



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

propuesto, denegará la autorización. Asimismo, exigirá la inmediata separación como personal de seguridad a todo aquél que pierda las condiciones requeridas en el artículo anterior.

Art. 16.- El personal de las empresas deberá contar con un legajo de antecedentes en el cual se detallará la siguiente información:

- a) Alta de la Autoridad de Aplicación.
- b) Número de CUIT y/o CUIL.
- c) Cumplimiento de los requisitos de capacitación exigidos en la presente ley y su reglamentación.
- d) Certificación de prácticas de tiro, en caso que lo necesite.
- e) Constancias de ingreso y egreso de cada empresa en la que presta o prestó servicio.
- f) Constancia de jerarquización y otras capacidades adquiridas.

Art. 17.- El cese del personal será comunicado por escrito a la Autoridad de Aplicación por parte de la empresa, dentro de los tres (3) días subsiguientes de ocurrido, indicándose la fecha en que se dieron por terminadas sus funciones con mención de su causal. (***Texto Vigente Conforme Veto parcial Art. 1 del Decreto N° 613/2004***).

Igual derecho tendrán los empleados.

## TÍTULO VI CAPACITACIÓN

Art. 18.- Los miembros de las empresas de seguridad de acuerdo a la presente ley, según la posición que ocupen en las mismas y función que desempeñen, deberán realizar los cursos de capacitación organizados y dictados por capacitadores autorizados por la Autoridad de Aplicación y conforme a los perfiles determinados en la reglamentación.

Art. 19.- Además de los respectivos cursos que pueda organizar la Autoridad de Aplicación, los servicios de capacitación podrán ser realizados por terceros previamente habilitados, ajustándose ambos a los contenidos mínimos establecidos en el Anexo II de la presente.

Podrán presentarse para solicitar la habilitación como tal, los institutos de enseñanzas académicas o entidades cuyo objetivo social contemple la realización de actividades de capacitación afines a la seguridad o vigilancia, debiendo contar en estos casos con un cuerpo profesional de capacitación con experiencia docente, con idoneidad en las materias incluidas en el plan de capacitación.

El servicio será seleccionado a través de procedimientos que posibiliten la intervención de pluralidad de interesados.

Art. 20.- Los programas y contenidos del curso de capacitación deberán ser aprobados por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Educación.

El plan de capacitación deberá brindar conocimiento en derecho, seguridad, relaciones humanas, ingestación de casos, métodos de ordenamiento en caso de catástrofes, defensa personal, comunicaciones, tendiente a la formación integral del vigilador, generando conocimiento y capacidad.

Art. 21.- El costo de capacitación será absorbido por las empresas de seguridad que postulen aspirantes o por los mismos interesados.

## TÍTULO VII SEDE EMPRESARIAL



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 22.- Las empresas comprendidas en esta ley deberán contar para su sede, con un local adecuado para su funcionamiento, debiendo cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Ser de uso exclusivo para el desarrollo de las actividades de la empresa, consecuentemente no podrá ser parte integrante de una vivienda familiar, a menos que sean unidades funcionales independientes.
- b) Deberá contar como mínimo con una recepción y un privado totalmente independiente de las otras dependencias. El lugar destinado a la guarda de armamentos deberá contar con las medidas de seguridad suficientes a criterio de la Autoridad de Aplicación y no podrá ser compartido para realización de otras actividades.
- c) La seguridad de los locales deberá ser prioritaria.
- d) El local deberá contar con habilitación municipal actualizada.
- e) La Autoridad de Aplicación habilitará los locales de la sede principal y sucursales previa presentación de croquis con indicación de las actividades y funciones que se desarrollarán en cada una de las dependencias, inspección y verificación de los requisitos antes enunciados.

### **TÍTULO VIII EQUIPOS DE COMUNICACIONES**

Art. 23.- Las empresas de seguridad e investigaciones podrán estar equipadas y ser propietarias de equipos de comunicaciones, los que podrán ser fijos y/o móviles.

Art. 24.- En todos los casos y sin excepción, los equipos deberán estar denunciados ante la Autoridad de Aplicación y contar con la autorización de la frecuencia de trabajo otorgada por el órgano competente.

### **TÍTULO IX VEHÍCULOS**

Art. 25.- Los vehículos con que cuenten las empresas, deberán estar perfectamente individualizados respecto a la firma a la que pertenecen y sus identificaciones no deberán confundirse con las de los vehículos oficiales de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales o del Servicio Penitenciario. En caso de poseer vehículos no identificables, deberán ser denunciados y autorizados por la Autoridad de Aplicación.

### **TÍTULO X OBLIGACIONES**

Art. 26.- El Director Técnico, deberá dar cuenta dentro de las veinticuatro (24) horas a la Autoridad de Aplicación, de toda actividad que le fuera encomendada y/o modificaciones producidas con posterioridad.

Asimismo, informarán de inmediato a las autoridades competentes, el conocimiento que adquieran, por cualquier medio o a través de sus responsables o empleados, de todo hecho que durante la investigación, tarea o servicio, pudiere dar lugar a un delito perseguible de oficio o afectare de un modo grave el interés público.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Quienes presten los servicios regidos por esta ley, estarán obligados previo requerimiento a colaborar con las fuerzas de seguridad y demás fuerzas policiales de la Nación y de los Estados provinciales, seguir sus instrucciones y prestarle auxilio.

Art. 27.- Las empresas que funcionen bajo las previsiones de la presente ley, llevarán obligatoriamente un archivo de legajos que contendrá:

- a) Datos personales del peticionante del servicio con su firma.
- b) Asunto a investigar o misión a cumplir detallado y consentimiento del peticionante con su firma.
- c) Personal afectado a cada tarea debidamente identificado.

La documentación será reservada y sólo podrá ser compulsada por requerimiento de autoridad judicial competente.

Art. 28.- El Director Técnico estará obligado a:

- a) Comunicar a la Autoridad de Aplicación cualquier modificación de las circunstancias que, por lo dispuesto en la presente, hubiese anteriormente informado, dentro del término máximo de diez (10) días de ocurridas, siempre que por esta ley no se disponga un plazo menor.
- b) Exhibir en la sede de la entidad, en lugar visible al público, la resolución de habilitación de la empresa, como así también la nómina completa de sus responsables.

Art. 29.- Las empresas que soliciten su habilitación o reempadronamiento, deberán abonar los aranceles que fijará la reglamentación e ingresarán a los fondos de la Policía de la provincia de Salta.

Las empresas referidas en el Título XIII abonarán un arancel diferenciado por la autorización.

La reglamentación determinará el canon especial que deberán abonar las empresas que presten servicio mediante sistemas electrónicos, visuales, acústicos o instrumentos idóneos en general, teniendo en cuenta las particularidades de cada empresa.

Art. 30.- Los montos recaudados por los distintos conceptos establecidos en la presente ley, serán depositados en una cuenta bancaria habilitada a tal efecto y administrada por la Policía de la Provincia.

## **TÍTULO XI PROHIBICIONES**

Art. 31.- Las personas físicas o sociedades comerciales que presten servicios en el marco de esta ley, no podrán lesionar o poner en peligro por ningún medio el derecho al honor, la intimidad personal y demás derechos constitucionales garantizados.

Art. 32.- Está prohibido a las personas comprendidas por esta ley, la prestación de servicio con cualquier tipo de armas, salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación por resolución fundada, la que se condicionará, en su caso a las disposiciones legales vigentes y a las normas del Registro Nacional de Armas (RENAR) y Registro Provincial de Armas (REPRAR).

La autorización de la prestación de servicio con armas de fuego se merituará con carácter restrictivo y de acuerdo al objetivo en cuestión.

El uso de armas y fuerzas que pudiesen ejercer las personas motivo de esta ley, se rigen por las normas de derecho común.

Art. 33.- Queda prohibido a las personas físicas o sociedades comerciales que presten servicios de seguridad o vigilancia y a los integrantes o personal de las mismas que se encuentren en cumplimiento de sus funciones:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- a) Intervenir en conflictos políticos o laborales.
  - b) Intervenir en actividades sindicales o de finalidad política.
  - c) Recibir encargos o tareas de entidades o personas que no acrediten fehacientemente su personería o identidad.
  - d) Divulgar o comentar secretos u otras informaciones obtenidas en razón de sus funciones.
  - e) Subcontratar los servicios o delegar las funciones para las cuales están autorizadas, salvo que tal delegación o subcontratación sea respecto de empresas autorizadas por esta ley y consentidos por el contratante del servicio.
  - f) Extender sus actividades al ejercicio de funciones propias de la policía.
  - g) Efectuar requisas personales.
  - h) Retener o secuestrar bienes o documentación personal.
  - i) Detener a persona alguna, excepto en los supuestos de detención por un particular previstos en el Código Procesal Penal.
  - j) Utilizar las menciones “República Argentina”, “Provincia de Salta”, “Policía”, “Policía Privada” o “Policía Particular”, sellos, escudos, uniformes, siglas o denominaciones similares a las oficiales, que pudieran inducir a error o confusión a quienes les sean exhibidas.
  - k) Utilizar nombres, denominaciones, uniformes o siglas autorizadas a otras empresas.
- Art. 34.- En particular queda prohibido a las personas físicas o sociedades comerciales:
- a) Intercepción y/o captación del contenido de comunicaciones, ya sean postales, telefónicas, telegráficas, electrónicas, radiofónicas, satelitales, o cualquier otro medio de transmisión de cosas, voces, imágenes o datos, e ingresar ilegítimamente a fuentes de información computarizadas.
  - b) Adquisición de información a través de aparatos electrónicos, mecánicos o de cualquier otro tipo, a excepción de la realización de tareas legítimas de vigilancia por cuenta del propietario o tenedor del bien en el que se realiza tal actividad.
  - c) Obtención de cualquier información, registro, documentos o cosa para la cual fuera necesaria el ingreso físico o virtual en domicilios privados o edificios públicos o la obtención del acceso a cosas, o bien la búsqueda, remoción, retomo o examen de cualquier tipo; salvo conformidad expresa y por escrito del propietario del domicilio del que se trate o del legítimo tenedor de las mismas.
  - d) Ejercicio de vigilancia u obtención de datos o confección de archivos o bases de datos relativos a aspectos u opiniones raciales, religiosas, políticas, ideológicas o sindicales de las personas.

## TÍTULO XII CREDENCIALES

Art. 35.- La Autoridad de Aplicación, entregará a los autorizados, una credencial la que se renovará cada dos (2) años, cuyo procedimiento de confección, otorgamiento y características se determinará por vía reglamentaria. Los gastos y aranceles que ocasione el cumplimiento de la presente disposición estarán a cargo exclusivo de las empresas solicitantes.

Art. 36.- Será obligatoria la exhibición de la credencial a que se refiere el artículo anterior, toda vez que con motivo o en ocasión del cumplimiento de sus funciones le sea requerida.

El personal uniformado deberá llevar una identificación visible.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 37.- Al cesar en sus funciones, el personal habilitado deberá hacer entrega inmediata de la credencial a la empresa, quien la elevará a la Autoridad de Aplicación conjuntamente con la comunicación establecida en la presente ley.

### **TÍTULO XIII CELADORES**

Art. 38.- Las empresas privadas que por sus características tengan acceso al público en general, podrán contar con servicios propios de control interno, debiendo estar previamente autorizadas y designar un responsable ante la Autoridad de Aplicación al formalizar su petición. Los celadores no podrán portar armas.

El personal afectado a dichas tareas y el responsable designado deberán estar en relación de dependencia con la empresa donde presten servicios, debiendo cumplir con todos los requisitos establecidos para el personal y adecuarse a la reglamentación.

Quedan sujetos al control, fiscalización y penalidades de la Autoridad de Aplicación.

### **TÍTULO XIV PENALIDADES — PROCEDIMIENTOS**

Art. 39.- Toda violación de las prohibiciones e incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley y su reglamentación, serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación, mediante la adopción separada o conjunta, según el caso, de las penalidades que a continuación se enuncian:

1. Para las empresas, sean personas físicas o sociedades comerciales:
  - a) Apercibimiento administrativo formal.
  - b) Multa desde pesos cien (\$ 100) hasta pesos veinte mil (\$ 20.000).
  - c) Revocación definitiva de la autorización y/o habilitación concedida por la Autoridad de Aplicación.
2. Para el Director y/o Subdirector Técnico:
  - a) Apercibimiento administrativo formal.
  - b) Multa desde pesos cincuenta (\$ 50) hasta pesos mil (\$ 1.000).
  - c) Inhabilitación de hasta diez (10) años.

Las multas aplicadas por resolución firme, deberán ser pagadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, constituyendo título ejecutivo. En caso de incumplimiento queda suspendido el infractor hasta el efectivo pago, el que podrá ser oblado en cuotas.

Art. 40.- En el caso de concurrencia de dos o más hechos, las multas que se apliquen, en ningún caso podrán exceder el doble del máximo previsto en el artículo anterior.

Art. 41.- Habrá reincidencia cuando se cometiere una nueva infracción dentro del plazo de dos (2) años a contar desde la sanción firme antes aplicada, independientemente de su pago.

En caso de reincidencia, las multas previstas, se podrán elevar desde un tercio hasta la mitad, sin perjuicio de ello se podrán aplicar las sanciones de revocación definitiva y la inhabilitación.

El apercibimiento administrativo formal no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia.

Art. 42.- (*Vetado por el Art. 1 del Decreto N° 613/2004*).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 43.- Las infracciones serán comprobadas mediante actuaciones escritas y sumarias, cuya resolución deberá dictarse en un plazo máximo de sesenta (60) días. En casos graves y complejos dicho plazo podrá prorrogarse por igual término, mediante resolución fundada por la Autoridad de Aplicación.

Art. 44.- Toda persona podrá denunciar ante la Autoridad de Aplicación cualquier irregularidad que advirtiera en la prestación de los servicios de seguridad privada.

La Autoridad de Aplicación deberá realizar las investigaciones necesarias para establecer la exactitud de los hechos denunciados y si los mismos constituyen infracciones administrativas o contravenciones. La desestimación de la denuncia sólo podrá ser por causa fundada, la que deberá ser comunicada al denunciante.

Cuando la Autoridad de Aplicación adquiera conocimiento de un delito penal perseguible de oficio, tendrá obligación de denunciar.

Art. 45.- La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada a clausurar locales y oficinas que no cuenten con la correspondiente habilitación o autorización a que se refiere esta ley.

## **TÍTULO XV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Art. 46.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de promulgada la misma.

Art. 47.- Las personas físicas o sociedades comerciales en actividad, deberán adecuarse a las prescripciones de la presente ley en el plazo de un (1) año a partir de la vigencia de la reglamentación.

El personal de las empresas de seguridad en funciones, deberá someterse a los cursos de actualización que determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 48.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley deberá ajustar su operatoria y establecer su funcionamiento dentro del plazo de noventa (90) días desde su vigencia.

Art. 49.- Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial, a celebrar convenios con la Nación y/o con otras provincias, a los fines de la presente ley y en el marco por ella dispuesto.

Art. 50.- Quedan derogadas todas las normas referentes a la materia que se opongan a la presente ley.

Art. 51.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

## **ANEXO I EXAMEN PSICOFÍSICO**

Para garantizar la eficiencia y eficacia en el cumplimiento del rol de seguridad privada, es necesario efectuar una evaluación de aptitud psicofísica en base a un perfil que estipula las condiciones que debe reunir el aspirante a desempeñar tales funciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Dicho examen, como lo estipula el artículo 7° inciso 10) de la presente ley, deberá ser realizado indefectiblemente por médico especializado en medicina del trabajo, psicólogo laboral y neurólogo que acreditarán, a través de la realización de los estudios pertinentes, la aptitud psico-neurofísica del postulante.

#### **Examen Psicológico**

El diagnóstico se efectuará a través de la aplicación de técnicas psicométricas y proyectivas, tendientes a evaluar la organización de personalidad, capacidades y aptitudes para la función:

- a) Nivel intelectual — grado de escolaridad.
- b) Coordinación viso motora.
- c) Evaluación de destrezas y aptitudes para la función: atención, memoria, capacidad de observación y reacción, toma de decisiones, análisis y organización, capacidad de planificación y anticipación.
- d) Equilibrio emocional, control de impulsos.
- e) Capacidad para asumirse como figura de autoridad: objetividad y seguridad en sí mismo.
- f) Habilidad para las relaciones interpersonales.

#### **Examen Físico**

El examen físico estará dirigido a determinar lo normado en la Ley de Higiene y Seguridad N° 19.587 o Ley de Riesgo del Trabajo N° 24.557, tendiente a determinar las condiciones físicas y neurológicas que requerirá el vigilador para el cumplimiento de sus funciones:

- a) Examen físico completo con toma de agudeza visual con corrección en caso de ser necesario.
- b) Examen de laboratorio: Citológico completo, eritrosedimentación, glucemia, uremia, Machado Guerreiro, colesterolemia, triglicéridos, orina completa.
- c) Electrocardiograma.
- d) Electroencefalograma para descartar trastornos neurológicos.
- e) Radiografías de tórax y columna lumbo-sacra.
- f) Audiometría.
- g) Examen bucodental.

#### **Perfil del Vigilador**

Para poder garantizar eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones, es necesario que las personas que las ejerzan, reúnan las condiciones y capacidades necesarias.

Capacidades:

- a) Buen nivel intelectual.
- b) Habilidad para las relaciones humanas.
- c) Equilibrio emocional.
- d) Control de los impulsos.
- e) Conducta ética.
- f) Iniciativa y responsabilidad.

CARLOS DANIEL PORCELO – Dr. Manuel Santiago Godoy – Dr. Guillermo A. Catalano –  
Ramón R. Corregidor



## ANEXO II

### Materias Básicas Obligatorias del Curso de Capacitación Especial para Vigiladores

El curso tendrá una duración mínima de cien (100) horas cátedras, y deberá cubrir el desarrollo de las siguientes materias:

#### 1. Nociones Legales

Deberá ser desarrollado por profesionales con título de abogado.

Objetivos:

Brindar al cursante conocimientos básicos que le permitan concientizarlos del marco legal en el cual se debe encuadrar, haciéndole conocer los límites normativos, sus responsabilidades y el concepto de los aspectos principales que se relacionan con las armas y su portación.

#### **Bolilla I**

- a) Constitución Nacional. Derechos y Garantías. Legalidad y Reserva. Nuevos Derechos. Constitución Provincial. Breve noción sobre los Poderes del Estado.
- b) Los Derechos Humanos.
- c) Derecho Penal. Derecho Procesal Penal. Derecho Contravencional. Concepto y contenidos.

#### **Bolilla II**

- a) Poder de Policía: Concepto.
- b) Estado Policial: Concepto.
- c) Portador de armas de fuego: Concepto, alcance, limitaciones y responsabilidades.
- d) Flagrancia. Presentación del detenido sin orden. Detención por un particular.
- e) Registro Domiciliario y Requisa Personal.

#### **Bolilla III**

- a) Causas de Justificación. Nociones.
- b) Estado de Necesidad.
- c) Legítima Defensa.
- d) Otras justificantes.

#### **Bolilla IV**

- a) Clasificación legal de armas de fuego.
  - b) Concepto del legítimo Usuario. Vigilador. Tenencia y Portación. Transporte de armas de fuego.
- #### 2. Primeros Auxilios

Deberá ser desarrollado por profesionales médicos o especializados en primeros auxilios.

Objetivos:

Capacitar al cursante para la intervención primaria y eficaz en el control de las emergencias.

#### **Bolilla I**

- a) Primeros Auxilios - concepto y finalidad.
- b) Hemorragias: definición, interrupción, torniquetes. Heridas de bala. Heridas de arma blanca.

#### **Bolilla II**

- a) Electrocutión: Definición y tratamiento.
- b) Asfixia: Definición. Causas.
- c) Técnicas de resucitación cardiorespiratoria.

#### **Bolilla III**

- a) Fractura: Definición. Tipos. Inmovilización a la espera del médico.
- b) Quemaduras: Definición, clasificación y tratamiento.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

c) Asistencia en partos.

3. Armas y tiro

Deberá ser desarrollado por entidades de tiro y/o instructores de tiro con intervención de las mismas, debidamente inscriptos y habilitados por RENAR.

Objetivos:

Propiciar la capacitación del cursante en el funcionamiento y utilización del armamento. Buscar la adaptación a la condición: «Hombre - Arma».

Instrucción básica para el cuidado y conservación del material. Utilización de agresivos químicos y armas electrónicas defensivas.

**Bolilla I**

- a) Pólvoras y explosivos.
- b) Armas de fuego: Concepto.
- c) Revólver. Concepto y funcionamiento.
- d) Pistola. Concepto y funcionamiento.
- e) Subfusiles. Concepto y funcionamiento.
- f) Escopetas. Concepto y funcionamiento.
- g) Agresivos químicos y armas electrónicas defensivas. Concepto y utilización.

**Bolilla II**

- a) Teoría de tiro. Medidas de seguridad.
- b) Utilización del armamento. Posiciones de tiro.
- c) Uso racional.

**Bolilla III**

Prácticas de tiro las que como mínimo deberán efectuarse y acreditarse anualmente.

4.- Higiene y Seguridad

Deberá ser desarrollado por profesionales capacitados en psicología laboral o especialistas en la materia.

Objetivos:

Brindar al cursante un panorama de los alcances de la seguridad, la promoción de conductas de seguridad con un sentido ecológico, la prevención de riesgos y accidentología.

**Bolilla I**

Definición de la Seguridad Integral. Higiene y Seguridad Ambiental. Condiciones ambientales de trabajo. Condiciones físicas y psicológicas del personal. Aspectos económicos de la seguridad. Costos y rentabilidad de la Seguridad. Clasificación de las técnicas de seguridad. Medios y recursos.

**Bolilla II**

Principios básicos de la prevención. Prevención y administración de riesgos. Accidentología. Prevención de accidentes: Identificación de las causas de accidentes.

Prevención de robos: Control de entrada y salida del personal. Control de entrada y salida de vehículos. Rondas por el interior y el predio total externo. Registro de equipos.

Prevención de incendios: Clasificación de incendios. Métodos de extinción de incendios.

**Bolilla III**

Accidentes y enfermedades ocupacionales.

El uso indebido de sustancias psicoactivas: alcohol, drogas.

5.- Relaciones Laborales



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Deberá ser desarrollado por profesionales especialistas en la materia.

Objetivos:

Brindar al cursante un panorama de los mismos escenarios de las Organizaciones, los cambios socio culturales y los nuevos perfiles organizacionales y profesionales. Así también lograr una concientización sobre los conocimientos, destrezas y habilidades tendientes a desarrollar los recursos humanos, para lograr un servicio de calidad.

**Bolilla I**

Los nuevos escenarios de las Organizaciones. Los cambios de la cultura organizacional. Los nuevos paradigmas. Las organizaciones como sistemas.

El recurso humano factor de éxito. La capacitación como recurso. Valor agregado. Evaluación de desempeño. El mejoramiento continuo. Relaciones humanas.

**Bolilla II**

Visión estratégica. La calidad del servicio. Transmisión de una imagen. Eficacia, eficiencia. Efectividad. Método F.O.D.A. Marketing del servicio.

El cliente externo. Cliente interno. Procesos de información y satisfacción de los clientes. Escuchar al cliente ¿Qué es lo que quiere el cliente? Investigación de mercado.

Carlos D. Porcelo – Dr. Manuel S. Godoy – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor

Salta, 11 de marzo de 2004.

**DECRETO N° 613**

**Secretaría General de la Gobernación**

**El Gobernador de la provincia de Salta,  
DECRETA**

Artículo 1°.- Obsérvase en forma parcial el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el 24 de febrero del corriente año, destinado a regular las actividades relativas a la Seguridad Privada, conforme a lo establecido en los artículos 131 y 144, inciso 4 de la Constitución Provincial y en el artículo 11 de la Ley N° 7.190, ingresado bajo Expediente N° 90-14.153/04, en fecha 26/02/04, en los siguientes artículos por los motivos expuestos en los considerandos de este instrumento:

“Artículo 10: En el primer párrafo, la palabra «...únicos...».

Artículo 10: En el inc. b), la frase «...cometidos durante el ejercicio de sus funciones».

Artículo 10: Integramente el inc. g)

Artículo 14: En el inc. d), la frase: «...cometidos durante el ejercicio de sus funciones».

Artículo 17: La frase «...la cual se acreditará fehacientemente».

Artículo 42: Integramente.”

Art. 2°.- Promúlgase el resto del articulado como Ley N° 7.273

Art. 3°.- Convócase a las Cámaras Legislativas a sesiones extraordinarias para el tratamiento del mismo por el plazo previsto en el artículo 131 de la Constitución Provincial.

Art. 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.



ROMERO - Salum - David

**DECRETO N° 2097/07 del día 31-07-2007**

**Secretaría General de la Gobernación**

**REGLAMENTO: LEY DE SEGURIDAD PRIVADA N° 7273**  
**Secretaría de la Gobernación de Seguridad**

VISTO el proyecto de Reglamentación de la Ley de Seguridad Privada n° 7273, elaborado por la Secretaría de la

Gobernación de Seguridad; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario e impostergable proveer cuanto antes a dicha reglamentación, a efectos de posibilitar un control efectivo y metódico de las Empresas de Seguridad Privada que funcionan en toda la Provincia, como también la actividad de quienes desarrollan funciones de vigiladores, tanto en el ámbito privado como el de la seguridad bancaria;

Que dicho proyecto fue redactado teniendo en cuenta las reglamentaciones sobre el mismo tema existentes en otras Provincias, como así también proyectos existentes en el ámbito de la Policía de Salta;

Que en relación a la autoridad de control, se establece que la misma sea la División Control de Empresas de Seguridad Privada, que funciona en el ámbito de la Policía de Salta, otorgándole las facultades necesarias para el mejor logro de su objetivo. Por su parte y como lo establece la Ley N° 7.273, la autoridad de aplicación en la materia, es la Secretaría de la Gobernación de Seguridad;

Que asimismo y teniendo en cuenta la cantidad de empresas que brindan servicios de seguridad y/o vigilancia en distintas modalidades, se procedió a la clasificación de las mismas, exigiéndoles distintos requisitos a los efectos de un mejor seguimiento del movimiento administrativo que se genera;

Que en otro orden, también se distingue al personal según las funciones que cumple dentro de la empresa. De este modo, por ejemplo, se establece expresamente que los denominados “patovicas” o las personas que cumplen tarea de sereno o cuidadores de automóviles, se encuentran comprendidos entre las que realizan tareas de seguridad;

Que, por otra parte, se obliga a las empresas de sistemas de alarmas a que inscriban los contratos suscriptos con sus abonados, creándose, para ello, el Registro de Abonados a Empresas de Sistemas de Alarmas, cuyo objetivo es el de coadyuvar al Sistema de Gestión de Emergencias 9.1.1. a determinar el tipo y acortar los plazos de respuestas, en casos de emergencias.

**El Gobernador de la Provincia**

**D E C R E T A**

Artículo 1° - Apruébase la Reglamentación de la Ley de Seguridad Privada N° 7273, de acuerdo con el texto que se anexa formando parte del presente.

Art. 2° - El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.



## ANEXO

### TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN – OBJETO

Art. 1º: A los efectos de la Ley N° 7.273, se considerarán como Empresas y/o Agencias, en forma indistinta, de conformidad a su objeto, las siguientes:

1. Empresas y/o Agencias de Investigaciones. Se constituirán como tales las que tengan por objeto la investigación dispuesta en el art. 3 inc. a) de la Ley N° 7.273.
2. Empresas y/o Agencias de Vigilancia. Conformarán esta categoría las que tengan por objeto la vigilancia dispuesta en el art. 3º inc. b) de la Ley n° 7.273, con excepción de las empresas dedicadas al transporte de caudales y de custodias personales detalladas en el art. 4º de la citada ley.
3. Empresas y/o Agencias de Estudio y Planificación de Seguridad. Bajo esta denominación se encontrarán comprendidas las empresas que tengan por objeto los estudios, análisis y proyectos dispuestos en el art. 3 inc d) de la Ley N° 7.273.
4. Empresas de Sistemas de Alarmas. Conformarán esta categoría las empresas que provean seguridad mediante los sistemas enunciados en el art. 3 inc. e) de la Ley N° 7.273 y la Resolución N° 316/06 de la Secretaría de la Gobernación de Seguridad.
5. Empresas de Seguridad Informática. Se configurarán como tales las que tengan por objeto la seguridad informática a la que se hace referencia en el art. 3 inc. f) de la Ley N° 7.273.
6. Empresas de Transporte de Caudales Públicos y/o Privados. Se considerarán comprendidas dentro de esta categoría a las personas físicas o comerciales que desarrollen servicios de transporte de caudales y de custodia personal, de conformidad a lo dispuesto en el art. 4 de la Ley N° 7.273.
7. Empresas de Custodios Personales. Serán las referidas en el art. 3 inc. c) y art. 4 de la Ley N° 7.273.
8. Empresas con Servicios Propios de Control Interno. Llevarán esta denominación las enunciadas en al art. 38 de la Ley N° 7.273.
9. Empresas de Capacitación. Se encontrarán dentro de esta categoría los institutos de enseñanza, entidades públicas o privadas con reconocimiento oficial, debidamente autorizadas al efecto por la Autoridad de Aplicación, y tendrán por objeto capacitar personal de seguridad, función a la que hace referencia el Título VI, arts. 18 a 21 de la Ley N° 7.273.

Art. 2º: Empresa y/o Agencias de Investigaciones: Tal categoría será conformada por quienes realicen tareas de investigación privada, siempre que se hallen constituidas conforme lo prescripto en la Ley N° 7.273.

Quienes pertenezcan a esta categoría, deberán además llevar un registro foliado de los requerimientos de investigación que efectúen.

El contrato de investigación que realicen deberá formularse por escrito. Será causal de caducidad de la autorización para funcionar, el hecho de acreditarse que la empresa realice tareas de investigación en materia penal, salvo que se tratare de delitos de acción privada.

En el supuesto de que, fruto de sus investigaciones, se acreditare la posible comisión de un delito perseguible de oficio, deberán dar inmediato aviso a la autoridad, a efectos que se investigue el hecho. El incumplimiento a la obligación de dar aviso inmediato, será considerado falta grave.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

El producto de las investigaciones que le fueren encomendadas, deberá ser elevado a la División de Seguridad

Privada. Dicha documentación tendrá el carácter de confidencial, y en sobre sellado será archivada en el legajo de la empresa. La misma sólo podrá ser requerida por la autoridad judicial. Además, la realización de tareas de investigación de delitos de acción pública, será considerada falta gravísima.

La Vigilancia comprende la actividad de los vigiladores, como así también la actividad de los celadores, porteros y serenos de primera y segunda Categoría, en los casos y condiciones que se establecen a continuación:

A efectos de la presente reglamentación, se establecen las siguientes categorías de personal:

- A. Celadores: Se considerarán bajo esta denominación a las personas que cumplan tareas de seguridad interna para empresas privadas con acceso público, bajo relación de dependencia, conforme lo normado por el Título XIII de la Ley N° 7.273. En el supuesto de no existir relación de dependencia con la empresa para la cual prestaran servicios, serán considerados vigiladores a los efectos de la Ley N° 7.273, debiéndose cumplir con las exigencias de la misma (**Modificado por Art 3 del Decreto 1921/2011**).
- B. Porteros: Bajo esta categoría se encontrarán las personas que, sin cumplir tareas de seguridad, posean relación de dependencia para empresas y/o locales de acceso público, en horario diurno y/o nocturno. En el supuesto de no existir relación de dependencia con la empresa para la cual prestan servicios, se presumirán vigiladores, a los efectos de la Ley N° 7273, debiéndose cumplir con las exigencias de la misma.
- C. Serenos de Primera Categoría: Pertenecerán a la misma las personas que cumplen tareas de seguridad interna para empresas privadas, bajo relación de dependencia, en horario nocturno, siempre que el local se encuentre cerrado al momento de prestar servicios. Su actividad será regida además por el Capítulo XIV, de la Ley N° 534. En el supuesto de no existir relación de dependencia con la empresa para la cual prestaran servicios, serán considerados vigiladores, a los efectos de la Ley N° 7.273, debiéndose cumplir con las exigencias de la misma.
- D. Serenos de Segunda Categoría: Se considerarán como tales a las personas que cumplan tareas de seguridad, sin relación de dependencia para personas indeterminadas, en horario nocturno, y dentro de un perímetro que no podrá exceder los 100 mts. lineales. Se encuentran expresamente considerados como serenos de segunda categoría, los denominados cuida coches y/o moto vehículos y/o bicicletas. Los mismos no podrán delegar las tareas que realizan a terceras personas. En el supuesto de no encontrarse habilitados, serán considerados vigiladores, a los efectos de la Ley N° 7.273, debiendo cumplir con las exigencias de la misma.

El servicio de Custodia comprenderá no sólo la actividad de custodia de personas, sino también de bienes, salvo que se trate de transporte de caudales.

Además del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley N° 7273 y la presente reglamentación, a los efectos de autorizar el funcionamiento de las Agencias de Estudio y Planificación de Seguridad, se exigirá que las mismas tengan entre sus directivos a un Licenciado en Seguridad. Las empresas autorizadas como Agencias de Vigilancia que cuenten entre sus directivos a un Licenciado en Seguridad, podrán solicitar su habilitación como Agencias de Estudio y Planificación de Seguridad, sin más trámite, previo pago del arancel correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**Empresas de Sistemas de Alarmas:** La custodia, vigilancia y protección de bienes y personas incluye la prestación de servicios de vigilancia a través de sistemas de alarmas, sean estas fijas o móviles, siempre que se trate de un servicio permanente, con conexión a una central de monitoreo. El personal de las empresas que presten exclusivamente el servicio de monitoreo de alarmas, previo informe de la Autoridad de Control, podrá ser eximido de las exigencias atinentes a uniformes y a capacitación requerida por el Anexo II de la Ley N° 7.273, sin perjuicio del requerimiento de otras exigencias.

La información producida y almacenada en el banco de datos de una prestadora de monitoreo de alarmas deberá ser conservada como mínimo durante el término de un año a partir del momento de su generación, debiendo encontrarse a disposición de eventuales requerimientos de la Autoridad de Aplicación, el Poder Judicial o las Fuerzas de Seguridad, en tanto su intervención esté legitimada y no se vulnere el derecho de reserva ínsito en la garantía de habeas data.

A las empresas de seguridad que presten servicios de vigilancia, y que combinen su actividad específica con la de monitoreo de alarmas, invistiendo carácter mixto, les será aplicables la normativa atinente a ambos regímenes.

El empleo de sistemas de monitoreo de alarmas, sistema de seguridad electrónica, óptica y electro óptica, como también los sistemas de observación y registro de imagen y audio, la recepción, transmisión, vigilancia, verificación y registro de las señales y alarmas, deberán ser comunicados y autorizados por la Autoridad de Aplicación. Podrán utilizarse todos aquellos medios y mecanismos que sean razonablemente adecuados a la finalidad perseguida y siempre que no impliquen molestias serias o riesgos a terceros, o pongan en peligro la seguridad pública.

Las empresas y/o agencias de alarmas, se encuentran obligadas a inscribir los contratos suscriptos con sus abonados en el Registro de Abonados a Empresas de Sistema de Alarmas, dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a su suscripción. Su incumplimiento será considerado falta grave.

**Art. 3°:** Las personas físicas y sociedades comerciales cuyo objeto sea el transporte de caudales y servicios de custodia personal entre distintas jurisdicciones provinciales, que realicen tareas de manera habitual en la Provincia de Salta, deberán inscribirse en los registros que, a tal efecto, deberá llevar la autoridad de control. A tal efecto deberán acreditar, mediante documentación pertinente, la habilitación que los autorice a prestar dichas tareas, emitidas por Autoridad Nacional. Dichos Registros de Empresas de Caudales Públicos y/o Privados y Registro de Custodias Personales, se llevarán a efectos del control de su existencia, y de las personas autorizadas a prestar las tareas asignadas, como así también de las personas físicas y/o jurídicas, y/o instituciones y/o entidades para las que se realicen las prestaciones. En el supuesto de no encontrarse inscriptas en otra provincia o a nivel nacional, deberán cumplimentar la totalidad de los requisitos exigidos por la presente reglamentación y la Ley N° 7273.

## **TÍTULO II**

### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

**Art. 4°:** La Secretaría de la Gobernación de Seguridad a través de la Dirección General de Investigaciones, y por intermedio de la División Control de Empresas de Seguridad Privada, o el órgano que en el futuro se designe a tal efecto, ejercerá la tarea de contralor, archivo, registro e inspección de las Agencias de Investigaciones, Agencias de Vigilancia, Empresas de Sistemas de Alarmas, Empresas de Seguridad Informática, Empresas de Transporte de Caudales, Empresas de Custodios Personales, Empresas con Servicios Propios de Control Interno, Empresas de Servicios Propios de Control Interno, Empresas de Capacitación, de los Directores, Sub-Directores, Vigiladotes, Celadores, Custodios, Serenos de 1° y 2° Categoría, y Porteros, y toda otra actividad



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

que resulte comprendida en la Ley N° 7.273. La División Control de Empresas de Seguridad Privada, a su vez, deberá iniciar e instruir las actas correspondientes como consecuencia de la infracción a las disposiciones de la Ley N° 7.273 y sus reglamentaciones, debiendo elevar lo actuado con dictamen jurídico dentro de los plazos previstos en la Ley N° 5.348 de Procedimientos Administrativos, a resolución de la Autoridad de Aplicación. Su incumplimiento podrá ser sancionado por Jefatura de Policía, a instancias de la Autoridad de Aplicación, y conforme las normas administrativas que rigen para el personal policial en actividad.

### **TÍTULO III HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Art. 5°: La Dirección General de Investigaciones, por intermedio de la División de Control de Empresas de Seguridad Privada, recepcionará los pedidos de habilitación, autorización, e inscripción de las personas físicas y/o sociedades comerciales comprendidas en la Ley de Seguridad Privada, y de los requisitos exigidos en cada caso. Dicha documentación, junto con el informe fundado sobre su procedencia, será elevado a la Secretaría de la Gobernación de Seguridad a los fines de disponer la habilitación, en caso de corresponder. Cumplida la recepción de la totalidad de los requisitos exigidos, la elevación deberá efectuarse dentro de los plazos previstos por la Ley N° 5.348 de Procedimientos Administrativos, y su incumplimiento podrá ser sancionado conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

Los requisitos necesarios para la habilitación de las personas o sociedades, serán los que se establecen en la presente Reglamentación. La prestación de servicios de seguridad privada careciendo de habilitación correspondiente, será considerada falta gravísima.

Las empresas, al momento de requerir la habilitación, deberán acompañar fotografías y detalle del uniforme a utilizar. A los efectos de su autorización, la División de Control de Empresas Privadas, dictaminará sobre la similitud del uniforme propuesto con el de fuerzas de seguridad y/o empresas de seguridad privada regularmente habilitadas.

La División de Control de Empresas de Seguridad Privada también tendrá a su cargo el Registro de Abonados a Empresas de Alarmas, en el cual las empresas y/o agencias de alarmas tendrán la obligación de inscribir los contratos suscriptos entre éstas y sus abonados. Así también se deberá registrar toda información con que cuenten dichas empresas y que coadyuven a determinar el tipo y tiempo de respuesta del Sistema de Gestión de Emergencias 9-1-1, la actualización de los registros, el cobro de los aranceles dispuestos, como así transmitir la información que le sea requerida por el Sistema de Gestión de Emergencias 9-1-1.

Art. 6°: Las empresas de seguridad privada que posean personal con funciones de vigilador y/o celador, deberán contar con un seguro de responsabilidad civil, que responda por los daños que fueran causados a terceros como consecuencia directa de su actividad. La vigencia mínima del mismo deberá ser de un año. El monto mínimo del seguro contratado será de \$ 150.000,00. (Pesos Ciento Cincuenta Mil).

Dicho monto podrá ser modificado por la Autoridad de Aplicación, en forma anual, mediante resolución fundada a tal efecto. La Autoridad de Control verificará la vigencia del mismo. Su falta de vigencia será considerada falta grave.

Art. 7°: A las personas físicas, titulares o socios de hecho de las Agencias de Seguridad y Vigilancia Privada, les será requerido como requisito para desempeñarse como tales, residencia efectiva en la Provincia de Salta.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

El personal bajo su dependencia, deberá contar con certificado de aptitud psicofísica de acuerdo a las funciones que desempeñe, el cual deberá ser emitido por Hospital Público.

Las constancias de los cursos de capacitación que realice el personal, deberán ser acompañados a la Autoridad de Control, en copia certificada, dentro de los 15 días de habidos, para ser agregados al legajo personal.

Los cargos de Director Técnico y Sub-Director, son obligatorios en las Agencias de Seguridad y Vigilancia Privada con personal que cumpla funciones de vigiladores.

La Autoridad de Control, llevará un Registro de cada empresa autorizada al uso de armas y equipos técnicos, en el que deberán constar los elementos autorizados, el objetivo para el cual serán utilizados dichos elementos, y las personas autorizadas a su uso.

Las sociedades comerciales, deberán acompañar copia autenticada de toda modificación efectuada al contrato social, dentro de los 10 (diez) días hábiles de haber sido inscripta en el Registro Público de Comercio. Su incumplimiento será considerado falta grave.

El capital social requerido para las empresas, será el exigido por el Registro Público de Comercio.

## **TÍTULO V PERSONAL**

Art. 8º: Una vez que la Autoridad de Aplicación certifique la presentación de la documentación exigida y disponga la habilitación del ciudadano como capacitado para el cargo para el cual se propone, la Dirección General de

Investigaciones, por intermedio de la División de Control de Empresas de Seguridad Privada, procederá a conformar un legajo personal, conforme la capacitación y requisitos cumplidos. Los legajos personales se dividirán conforme la capacitación, en: 1.- Directores y Sub-Directores; 2.- Vigiladores; 3.- Celadores; 4.- Investigadores, 5.- Serenos de Primera Categoría, 6.- Serenos de Segunda Categoría, y 7.- Custodios y 8.- Capacitadores. A tales fines, antes del día diez de cada mes, la empresa informará -mediante nota de estilo- la situación laboral de cada uno de ellos, objetivos que se encuentren cubriendo, fecha de alta, cantidad de horas, si son eventuales o mensuales, y otros. La prohibición de prestar servicios en forma independiente o autónoma se refiere a la actividad individual de las personas físicas, requiriéndose que éstas se hallen integradas a una prestadora regularmente habilitada por la Autoridad de Aplicación, salvo las excepciones expresamente previstas.

El Certificado Psicofísico, deberá ser expedido por Hospital Público.

A los efectos de acreditar los extremos requeridos, en los casos de tratarse de personal que perteneciera a las fuerzas armadas, de seguridad, policiales o de servicio penitenciario, deberá acompañarse al momento de la solicitud, el decreto de retiro.

A los efectos de considerar capacitado al personal, se requerirá acreditar la realización de cursos aprobados por la Autoridad de Aplicación, sobre materias a las que se refiere el Anexo II de la Ley N° 7.273, cumpliendo el mínimo exigido de horas cátedra.

A las personas que cumplen las funciones de directores, sub-directores, vigiladores, custodios, celadores, serenos de primera categoría, e investigadores se les exigirá la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley N° 7.273.

A los serenos de segunda categoría, se les exigirá lo siguiente: ser mayores de edad, acompañar certificado de antecedentes policiales, certificado de residencia, fotocopia de DNI y/o cédula de identidad.

Art. 9º: En los supuestos en que el personal de seguridad, en cualquiera de sus distintas categorías, se encontrare investigado en una causa penal por supuestos delitos, la Autoridad de Aplicación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

podrá suspender la autorización para ejercer la función de manera provisoria. Ello, hasta tanto se acompañen constancias certificadas por Secretaría del Juzgado interviniente de la causa penal, lo que dará lugar a la revisión de lo resuelto, pudiendo ser modificada tal medida previo dictamen fundado. Las empresas de seguridad se encontrarán obligadas a poner en conocimiento de la Autoridad de Control, toda denuncia efectuada en contra de su personal, dentro de las 48 hs. de conocido ello. Su incumplimiento será considerado falta grave.

Art. 10º: La empresa deberá remitir copia del legajo de antecedentes a la Autoridad de Control, dentro de las 48 hs. de producida el alta del personal, a los efectos de incorporarse al legajo dispuesto por el art. 19º inc. c) de la presente reglamentación. En igual término deberá poner en conocimiento toda modificación que se produzca en el legajo que debe llevar la misma. Su incumplimiento será considerado falta grave.

Art. 11º: El personal de seguridad que cesare en sus funciones para una empresa de seguridad, podrá mantener su Legajo Personal actualizado, y realizar cursos de capacitación, al menos que fuera dado de baja, mediante resolución fundada, por la Autoridad de Aplicación.

## TÍTULO VI CAPACITACIÓN

Art. 12º: La credencial del personal que cumpla sus funciones dentro del marco de la presente reglamentación, deberá ser renovada cada año. La renovación se encontrará condicionada al mantenimiento de los requisitos exigidos, como así también la acreditación de cursos de capacitación periódicos enfocados a la actualización de temas relacionados a la función específica que cumplieren. A tal fin deberá acreditarse la asistencia y aprobación de cursos de capacitación y/o actualización que tengan asignada como carga horaria un mínimo de 20 (veinte) horas cátedras por año calendario.

Las horas exigidas pueden ser cumplimentadas a través de un solo curso o de varios, siempre y cuando al cumplimiento del año calendario se haya cumplimentado la carga horaria mínima exigida. Las materias deberán ser referidas a algunas de las contenidas en el presente decreto, o aquellas que determine la Autoridad de Aplicación. A tal fin serán considerados los certificados que expidan los institutos académicos y/o de capacitación y formación profesional habilitados al efecto o por cualquier Instituto de capacitación reconocidos oficialmente.

Art. 13º: La capacitación y formación profesional estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, pudiendo la misma desarrollar esta tarea por sí, o a través de una de sus dependientes, Policía de la Provincia de Salta a través de Dirección de Instrucción Policial (D.I.P.), o a través de institutos o entidades públicas o privadas con reconocimiento oficial y debidamente autorizadas al efecto por la misma.

Para poder solicitar la habilitación de Centros de Capacitación y Formación Profesional y obtener la homologación de los planes de estudios, las personas que integren o dirijan entidades públicas o privadas dedicadas a la capacitación específica prevista en la Ley N° 7.273, deberán reunir, además de los requisitos establecidos en su Título III, los siguientes:

- a) Presentar una nota ante la Autoridad de Aplicación solicitando la habilitación del Centro de Capacitación y Homologación de planes de estudios, especificando el nombre del Centro de Capacitación, dirección y teléfonos.
- b) Presentar documentación, con carácter de Declaración Jurada, de las personas que se encuentran a cargo de la Dirección y de su Personal Docente, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 10 de la Ley N° 7273. Se deberá adjuntar certificado de antecedentes, expedido por la autoridad policial correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- c) Poseer la infraestructura adecuada para el desarrollo de los cursos, observando condiciones básicas de espacio, iluminación, ventilación, seguridad e higiene. A los fines establecidos, deberá presentar copia de los planos donde funcione el Centro de Capacitación. La Autoridad de Control efectuará un relevamiento de las instalaciones y confeccionará un croquis, debiendo además emitir el informe respectivo.
- d) Presentar planes de estudios para su aprobación por la Autoridad de Aplicación, correspondiente a los cursos de capacitación iniciales o de incorporación al sistema de personal de Seguridad Privada, dentro del marco previsto por los contenidos mínimos establecidos por el Anexo II de la Ley N° 7.273. Es facultativo para los Centros de Capacitación, presentar cronogramas de cursos de capacitación periódica, con la asignación de cargas horarias y temas a desarrollar.
- e) En los supuestos en que se encontraren autorizados a impartir práctica de tiro, deberán contar con Polígono de Tiro debidamente habilitado o acreditar la celebración de Convenios con instituciones que posean dichas instalaciones.

La Autoridad de Aplicación se reserva como competencias indelegables:

1. El diseño de la estructura curricular.
2. La aprobación del plantel docente.
3. La supervisión de las tareas capacitadoras.
4. El examen final de los cursos iniciales. En este caso, los mismos serán tomados y evaluados a través de la Dirección de Instrucción Policial. El Centro de Capacitación deberá abonar, en concepto de derecho de examen, a la Dirección de Instrucción Policial, y hasta un máximo de veinte alumnos, un arancel correspondiente a la suma de 1/4 del haber mensual y nominal, sujeto a aportes previsionales, que por todo concepto perciba el Agente perteneciente al Cuerpo de Seguridad, Escalafón General, en actividad de la Policía de la Provincia de Salta. Para los cursos de capacitación, se deberá abonar el 20% de dicha suma. El Centro de Capacitación, se encontrará obligado a solicitar fecha de examen dentro de los 10 días de concluido el curso. Su incumplimiento será considerado falta grave.
5. La implementación de cursos de actualización, fijando contenidos mínimos y atribución de horas cátedras.
6. La rúbrica de los Certificados que acrediten la aptitud técnica, una vez suscriptos y emitidos por el Centro de Capacitación en coordinación con las autoridades de la D.I.P.
7. Llevar a través de la División de Control de Empresas de Seguridad Privada, un registro de personas habilitadas para la prestación de servicios de seguridad privada, consignando el cumplimiento de la totalidad de requisitos habilitantes. Asimismo, mantener y controlar las condiciones de capacitación exigidas para la renovación de credenciales.

## **TÍTULO VII**

### **SEDE EMPRESARIAL**

Art. 14º: Las empresas deberán presentar a los fines establecidos por la Ley N° 7.273, copia certificada del título de propiedad del inmueble donde desarrollarán sus actividades, o contrato de locación o comodato, que acredite su legítimo uso.

La División de Control de Empresas de Seguridad Privada dispondrá la realización de la inspección del inmueble a efectos de autorizar el desarrollo de las actividades de la empresa, con el fin de verificar el cumplimiento de requisitos dispuestos. Realizado el mismo, procederá a elaborar un informe y el respectivo croquis del lugar, que será adjuntado al legajo de la Organización.



## **TÍTULO VIII EQUIPOS DE COMUNICACIONES**

Art. 15º: La Dirección de Comunicaciones e Informática de la Policía de Salta será el estamento encargado de verificar, en el área de su competencia, el equipamiento de las Empresas de Seguridad y Vigilancia Privada, de las Empresas de Sistemas de Alarmas y de las Empresas de Seguridad Informática. A tales fines, las empresas prestadoras, deberán remitir un listado con la totalidad del equipo de comunicaciones, sean fijos y/o móviles, sea que se encuentre destinado a uso propio y/o de sus clientes.

Art. 16º: La Dirección de Comunicaciones e Informática deberá otorgar una constancia de verificación técnica del equipo de comunicaciones que utilicen las Empresas de Seguridad y Vigilancia Privada, la que será remitida a la División de Control de Empresas de Seguridad Privada, para a ser agregada al legajo de la misma, previa autorización por el órgano competente del uso de frecuencia de trabajo, en caso de corresponder. En relación a las Empresas de Sistemas de Alarmas y de las Empresas de Seguridad Informática, homologará el uso de los elementos enumerados en el art. 3 inc. e) de la Ley N° 7.273, como así también acreditará la existencia de dichos equipos en el domicilio denunciado por la empresa como sede de la misma.

La utilización de equipos, sin la debida autorización, o que no se encuentren en el domicilio denunciado como sede de la empresa, será considerado falta grave.

## **TÍTULO IX VEHÍCULOS**

Art. 17º: Los vehículos deberán encontrarse bajo la titularidad de la empresa, o contrato de alquiler debidamente acreditado. Deberán contar además con seguro contra terceros cuyo tomador sea la empresa.

## **TÍTULO X OBLIGACIONES**

Art. 18º: El informe deberá realizarse y remitirse a la División de Control de Empresas de Seguridad Privada. El incumplimiento a la obligación de informar, será considerado falta grave. En el supuesto que el incumplimiento implique la omisión de poner en conocimiento un hecho ilícito cometido por sus dependientes, será considerado falta gravísima.

Art. 19º: Las empresas se encuentran obligadas a llevar los legajos, separados de la siguiente manera:

- a) Legajo de la Empresa: Deberá constar en el legajo de la empresa, a su inicio, los requisitos exigidos al momento de la habilitación de la empresa y de sus directores, como así también de los elementos que la Autoridad de Aplicación autorice su uso.
- b) Legajo de Objetivos: Deberá constar, un legajo por separada para cada uno de los clientes de la empresa, detalle de los objetivos, horarios, como así también del personal que cumple tareas en cada uno de los objetivos.
- c) Legajo de Personal: Deberá constar un legajo personal para cada una de las personas que cumplen tareas.

Toda modificación se pondrá en conocimiento de la Autoridad de Control, dentro de los 5 (cinco) días de producido. Su incumplimiento será considerado falta grave. La autoridad de Control podrá realizar inspecciones a los efectos de controlar el cumplimiento de las exigencias de la normativa vigente. La información relacionada a sus clientes, es de carácter



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

reservada. En caso que la empresa y/o sus dependientes, pusieran en conocimiento de su contenido a terceros no autorizados, sin orden judicial que así lo disponga, incurrirá en falta gravísima.

Art. 20º: Todo plazo se considera otorgado por diez (10) días hábiles, salvo disposición expresa en contrario de la Autoridad de Aplicación y/o la Autoridad de Control, que otorgue uno mayor o menor, atendiendo a la complejidad o importancia de lo requerido. Dicho plazo no se concede en los supuestos del Art. 18 de la Ley Nº 7.273, por ser casos en que la obligación de informar es preexistente y no derivada de un requerimiento. El incumplimiento a un requerimiento será considerado falta grave.

El incumplimiento a lo dispuesto por el art. 28 inc. b) de la ley Nº 7.273, se considerará falta leve.

Art. 21º: A los efectos de la habilitación, se abonarán los siguientes aranceles:

1. Empresas de Investigaciones. La suma correspondiente a cuatro haberes mensuales y nominales, sujeto a aportes previsionales, que por todo concepto perciba el Agente perteneciente al Cuerpo de Seguridad - Escalafón General, en actividad, de la Policía de la Provincia de Salta.
2. Agencias de Vigilancia. La suma correspondiente a cuatro haberes mensuales y nominales, sujeto a aportes previsionales, que por todo concepto perciba el Agente perteneciente al Cuerpo de Seguridad - Escalafón General, en actividad, de la Policía de la Provincia de Salta.
3. Agencias de Estudio y Planificación de Seguridad. La suma correspondiente a dos haberes mensuales y nominales, sujeto a aportes previsionales, que por todo concepto perciba el Agente perteneciente al Cuerpo de Seguridad - Escalafón General, en actividad, de la Policía de la Provincia de Salta.
4. Empresas de Sistemas de Alarmas. La suma correspondiente a cuatro haberes mensuales y nominales, sujeto a aportes previsionales, que por todo concepto perciba el Agente perteneciente al Cuerpo de Seguridad – Escalafón General, en actividad, de la Policía de la Provincia de Salta.

Sin perjuicio del arancel dispuesto, a los efectos de la habilitación de las empresas de sistemas de alarmas, las mismas se encontrarán obligadas al pago de un arancel anual de \$ 50,00 (Pesos Cincuenta), por cada contrato suscripto entre éstas y sus abonados, cualquiera sea el plazo de duración del mismo. Dicho contrato será inscripto en el Registro de Abonados a Empresas de Sistemas de Alarmas. El monto del arancel podrá ser modificado semestralmente, por la Autoridad de Aplicación. Los fondos recaudados serán considerados de carácter reinvertibles. La Autoridad de Aplicación destinará los mismos a mejorar el funcionamiento del Sistema de Gestión de Emergencias 9-1-1, de la División de Control de Empresas de Seguridad Privada, y/o de la Dirección de Comunicaciones e Informática de la Policía de Salta y/o el destino que la Autoridad de Aplicación disponga por resolución fundada, en bien del servicio previsto en la Ley Nº 7.273.

5. Empresas de Seguridad Informática. La suma correspondiente a cuatro haberes mensuales y nominales, sujeto a aportes previsionales, que por todo concepto perciba el Agente perteneciente al Cuerpo de Seguridad, Escalafón General, en actividad de la Policía de la Provincia de Salta.
6. Empresas de Transporte de Caudales Públicos y/o Privados. La suma correspondiente a cuatro haberes mensuales y nominales, sujeto a aportes previsionales, que por todo concepto perciba el Agente perteneciente al Cuerpo de Seguridad, Escalafón General, en actividad de la Policía de la Provincia de Salta.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

7. Empresas de Protección de Personas. La suma correspondiente a cuatro haberes mensuales y nominales, sujeto a aportes previsionales, que por todo concepto perciba el Agente perteneciente al Cuerpo de Seguridad – Escalafón General, en actividad, de la Policía de la Provincia de Salta.
8. Empresas con Servicios Propios de Control Interno. La suma correspondiente a tres haberes mensuales y nominales, sujeto a aportes previsionales, que por todo concepto perciba el Agente perteneciente al Cuerpo de Seguridad - Escalafón General, en actividad, de la Policía de la Provincia de Salta.
9. Empresas de Capacitación. La suma correspondiente a cuatro haberes mensuales y nominales, sujeto a aportes previsionales, que por todo concepto perciba el Agente perteneciente al Cuerpo de Seguridad - Escalafón General, en actividad, de la Policía de la Provincia de Salta.  
A los efectos del reempadronamiento anual obligatorio, se abonarán los siguientes aranceles:
  1. Empresas de Investigaciones. La suma correspondiente a dos haberes mensuales y nominales, sujeto a aportes previsionales, que por todo concepto perciba el Agente perteneciente al Cuerpo de Seguridad, Escalafón General, en actividad, de la Policía de la Provincia de Salta.
  2. Agencias de Vigilancia. La suma correspondiente a dos haberes mensuales y nominales, sujeto a aportes previsionales, que por todo concepto perciba el Agente perteneciente al Cuerpo de Seguridad, Escalafón General, en actividad, de la Policía de la Provincia de Salta.
  3. Agencias de Estudio y Planificación de Seguridad. La suma correspondiente a un haber mensual y nominal, sujeto a aportes previsionales, que por todo concepto perciba el Agente perteneciente al Cuerpo de Seguridad, Escalafón General, en actividad, de la Policía de la Provincia de Salta.
  4. Empresas de Sistemas de Alarmas. La suma correspondiente a dos haberes mensuales y nominales, sujeto a aportes previsionales, que por todo concepto perciba el Agente perteneciente al Cuerpo de Seguridad, Escalafón General, en actividad, de la Policía de la Provincia de Salta.
  5. Empresas de Seguridad Informática. La suma correspondiente a dos haberes mensuales y nominales, sujeto a aportes previsionales, que por todo concepto perciba el Agente perteneciente al Cuerpo de Seguridad, Escalafón General, en actividad, de la Policía de la Provincia de Salta.
  6. Empresas de Transporte de Caudales Públicos y/o Privados. La suma correspondiente a dos haberes mensuales y nominales, sujeto a aportes previsionales, que por todo concepto perciba el Agente perteneciente al Cuerpo de Seguridad, Escalafón General, en actividad, de la Policía de la Provincia de Salta.
  7. Empresas de Protección de Personas. La suma correspondiente a dos haberes mensuales y nominales, sujeto a aportes previsionales, que por todo concepto perciba el Agente perteneciente al Cuerpo de Seguridad, Escalafón General, en actividad, de la Policía de la Provincia de Salta.
  8. Empresas con Servicios Propios de Control Interno. La suma correspondiente a dos haberes mensuales y nominales, sujeto a aportes previsionales, que por todo concepto perciba el Agente perteneciente al Cuerpo de Seguridad, Escalafón General, en actividad, de la Policía de la Provincia de Salta.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

9. Empresas de Capacitación. La suma correspondiente a dos haberes mensuales y nominales, sujeto a aportes previsionales, que por todo concepto perciba el Agente perteneciente al Cuerpo de Seguridad, Escalafón General, en actividad, de la Policía de la Provincia de Salta.

Art. 22º: Los montos que se generen por aplicación de la presente reglamentación, a excepción de los fondos recaudados por el Registro de Abonados a Empresas de Sistemas de Alarmas, serán ingresados a la cuenta bancaria que se designe a nombre de la Policía de Salta, de modo tal que se individualice el origen de los mismos. La División de Control de Empresas de Seguridad Privada, deberá, al momento de la realización de los trámites que se efectúen ante la misma, verificar el pago de lo requerido.

El 40% (cuarenta por ciento) del total de lo recaudado por la División de Control de Empresas de Seguridad Privada, a excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, será utilizado como reinversión para el mantenimiento y mejora de la misma y capacitación de su personal.

### **TÍTULO XI PROHIBICIONES**

Art. 23º: El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 7.273, será considerado falta grave.

Art. 24º: Se entiende por arma, a los efectos de la presente reglamentación, además de las armas de fuego y las armas blancas, a todo elemento contundente capaz de causar o provocar un daño físico en las personas, y en especial las denominadas baritas, tonfas, garrotes, como así también todo otro elemento que la Autoridad de Aplicación considere como tal. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, será considerado falta gravísima.

Art. 25º: El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 incisos a), b), c), e), g), i), j) y K) de la Ley N° 7273, será considerado falta grave.

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 incisos d), f); h) de la Ley N° 7.273, será considerado falta gravísima.

Art. 26º: El incumplimiento a las prohibiciones dispuestas en el artículo 34 de la Ley N° 7.273, será considerado falta grave, siempre que el hecho no constituyera delito. En este último caso será considerado falta gravísima.

### **TÍTULO XII CREDENCIALES**

Art. 27º: Las credenciales otorgadas al personal, deberán ser revalidadas de manera anual, a cuyo efecto deberá acompañarse certificado de aptitud psicofísica y constancia de inexistencia de antecedentes penales, además de la realización de los cursos de capacitación exigidos y de abonarse los aranceles correspondientes. Los aranceles a los efectos del otorgamiento de la credencial, serán los siguientes:

- a) Para los Directores y/o Sub-Directores, la suma correspondiente a medio haber mensual y nominal, sujeto a aportes previsionales, que por todo concepto perciba el Agente perteneciente al Cuerpo de Seguridad, Escalafón General, en actividad, de la Policía de la Provincia de Salta. Para la revalidación, se deberá abonar el 50% (cincuenta por ciento.)
- b) Para los vigiladores, la suma correspondiente 1/10 del haber mensual y nominal, sujeto a aportes previsionales, que por todo concepto perciba el Agente perteneciente al Cuerpo de Seguridad, Escalafón General, en actividad, de la Policía de la Provincia de Salta. Para la revalidación, se deberá abonar el 50% (cincuenta por ciento) de dicha suma.
- c) Para los Celadores, la suma correspondiente 1/10 del haber mensual y nominal, sujeto a aportes previsionales, que por todo concepto perciba el Agente perteneciente al Cuerpo de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- Seguridad, Escalafón General, en actividad, de la Policía de la Provincia de Salta. Para la revalidación, se deberá abonar el 50% (cincuenta por ciento) de dicha suma.
- d) Para los Custodios, la suma correspondiente 1/10 del haber mensual y nominal, sujeto a aportes previsionales, que por todo concepto perciba el Agente perteneciente al Cuerpo de Seguridad, Escalafón General, en actividad, de la Policía de la Provincia de Salta. Para la revalidación, se deberá abonar el 50% (cincuenta por ciento) de dicha suma.
- e) Para los Serenos de Primera Categoría, la suma correspondiente 1/10 del haber mensual y nominal, sujeto a aportes previsionales, que por todo concepto perciba el Agente perteneciente al Cuerpo de Seguridad, Escalafón General, en actividad, de la Policía de la Provincia de Salta. Para la revalidación, se deberá abonar el 50% (cincuenta por ciento) de dicha suma.
- f) Para los Serenos de Segunda Categoría, la suma de \$ 20,00 (pesos: veinte). Las credenciales que se otorguen a las personas que cumplen tareas de seguridad, en cualquiera de sus modalidades, se ajustarán al diseño implementado por la División de Control de Empresas de Seguridad Privada y confeccionadas por la División Antecedentes Personales de Policía. El personal, cualquiera sea su función, se encuentra obligado a portar su credencial al momento de prestar tareas. Su incumplimiento será considerando falta leve. Si la credencial se encontrare vencida, será considerado falta grave. En el supuesto que el personal realice tareas sin credencial habilitada por la autoridad de aplicación, será considerado falta gravísima. En el supuesto de las faltas leves, graves y gravísimas, la empresa y/o sus directores, serán solidariamente responsables por las faltas cometidas por sus dependientes.

### **TÍTULO XIII CELADORES**

Art. 28º: Se entiende por Empresa Privada, a los efectos de la presente reglamentación, a todas aquellas personas jurídicas regularmente constituidas, como así también las asociaciones civiles y fundaciones, que cuenten con Servicios Propios de Control Interno. Los celadores no podrán prestar tareas para otra empresa privada, que no sea aquella bajo la cual tengan relación de dependencia. Los celadores estarán representados por un Jefe y/o Encargado de Personal, que será designado por la empresa. El Jefe y/o Encargado de Personal representa tanto a la empresa como a los celadores ante las autoridades de control y aplicación, siendo válidas todas las notificaciones y/o intimaciones que se efectúen al mismo.

### **TÍTULO XIV PENALIDADES – PROCEDIMIENTOS**

Art. 29º: El incumplimiento de las normas previstas en la presente reglamentación, se distinguen en infracciones gravísimas, graves y leves, y serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación conforme lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 7.273. La Autoridad de Control podrá efectuar apercibimientos, a los efectos de lograr el cumplimiento de lo dispuesto por dicha Ley. En los supuestos de infracciones cometidas y conforme su gravedad, se aplicarán las siguientes sanciones:

**Infracciones Gravísimas**

- a) Revocación definitiva de la autorización y/o habilitación concedida a la empresa de seguridad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- b) Inhabilitación para ocupar el cargo, para el caso del Director y/o Subdirector Técnico, de hasta diez años.
- c) Inhabilitación para ocupar el cargo, para el personal que realiza tareas de seguridad, de hasta diez años.
- d) Multa para el caso de la empresa, de \$ 10.000,00 (Pesos Diez Mil) a \$ 20.000,00 (Pesos Veinte Mil).
- e) Multa, para el caso del Director y/o Sub-Director Técnico, de \$ 500,00 (pesos: quinientos) hasta \$ 1.000,00 (Pesos Mil).

**Infracciones Graves:**

- a) Inhabilitación para ejercer el cargo, para el caso del Director o Subdirector Técnico, de hasta 5 años.
- b) Suspensión Provisoria, hasta tanto se cumpla con el pago de las multas aplicadas.
- c) Multa, para el caso de la empresa, desde \$ 1.000,00 (Pesos Mil) a \$ 10.000,00 (Pesos Diez Mil).
- d) Multa, para el caso del Director y/o Subdirector Técnico de \$ 200,00 (Pesos Doscientos) hasta \$ 500,00 (Pesos Quinientos).

**Infracciones Leves**

- a) Apercibimiento administrativo formal.
- b) Multa, para el caso de la empresa, de \$ 100,00 (Pesos Cien) hasta \$ 1.000,00 (Pesos Mil)
- c) Multa, para el caso del Director y/o Subdirector Técnico de \$ 50,00 (Pesos Cincuenta) hasta \$ 200,00 (Pesos Doscientos).

La autoridad de control, al momento de labrar el acta de infracción, podrá hacer solidariamente responsable a la empresa y sus directores, por las faltas cometidas por él y sus dependientes.

La Autoridad de Aplicación, podrá inhabilitar preventivamente a una empresa, agencia y o personal, y hasta tanto se cumpla con los informes que le sean requeridos a ésta, cuando sea preexistente la obligación de realizarlos, conforme el art. 26 de la Ley N° 7273.

Art. 30: La División Control de Empresas de Seguridad Privada, como autoridad de control, labrará las Actas de Infracción, las que serán notificadas al presunto infractor a efectos de que dentro de los 5 (cinco) días hábiles realice su descargo y ofrezca la prueba que haga a los derechos de su parte.

Las Actas de Infracción deberán redactarse por escrito, debiendo determinarse las circunstancias de lugar, tiempo y modo, indicando claramente la supuesta infracción incurrida, dejando constancia de todos los hechos constatados en el acto por parte del inspector. Asimismo, en el supuesto de surgir la falta en un procedimiento de inspección, las actas deberán ser firmadas por las personas que se encuentren presentes en el momento de la inspección. En caso de negativa a firmar, se dejará constancia de ello. En todos los casos deberá entregarse copia del Acta de Infracción, dejándose constancia de su entrega, al infractor. Si éste o la persona responsable, se negare a recibirla, deberá dejarse la copia fijada en la puerta de acceso de la Empresa, dejándose debida constancia. El Acta de Infracción, labrada con las formalidades previstas en la ley y en el presente Decreto, hará plena fe, de los hechos pasados por ante el personal policial interviniente, pudiendo invocarse como base a los fines del dictado de la resolución definitiva.

Producido el descargo y la prueba ofrecida, se girarán las actuaciones a Asesoría Letrada de la División, a efectos de que dentro de los diez días hábiles, emita dictamen. Concluido el trámite, se elevarán las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, para el dictado de la resolución correspondiente.

Art. 31: El denunciante no reviste el carácter de parte. La denuncia debe reunir los siguientes requisitos:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- a) La relación circunstanciada de los hechos que se reputen constitutivos de la infracción.
- b) El nombre, domicilio y demás datos de identidad de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o pudieren tener conocimiento de los mismos.
- c) La indicación de las circunstancias que pudieren conducir a la comprobación de los hechos o pudieren tener conocimiento de los mismos.
- d) El nombre y domicilio del denunciante.

Cuando el denunciante lo solicitare, se podrá disponer la reserva de su identidad y en su caso, las constancias necesarias se harán de manera tal que no pueda inferirse la persona del mismo.

La resolución dictada en el ámbito de la Secretaría de la Gobernación de Seguridad, podrá ser objeto de los siguientes Recursos:

- a) Recurso de Aclaratoria
- b) Recurso de Revocatoria
- c) Recurso Jerárquico

La Ley de Procedimientos Administrativos para la Provincia de Salta N° 5.348 regulará los pasos y procedimientos a seguir en la vía recursiva. Los recursos deberán ser presentados por ante la Autoridad de Aplicación.

ROMERO – Medina